



## Caso N.º 1909-17-EP

agosto de 2016, ante el Dr. Rómulo Joselito Pallo Quisilema, Notario Cuarto del cantón Quito...”, esta sentencia fue notificada el mismo día. 3.- El 24 de mayo de 2017 el demandado presentó solicitud de ampliación y aclaración, dicha solicitud fue resuelta el 05 de junio de 2017, las 15h54, por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, señalando: “... por cuanto la sentencia por escrito de fecha 19 de mayo del 2017, las 08h15, es clara, inteligible y se ha resuelto todos los puntos controvertidos, se niega la aclaración y ampliación solicitada.”, este auto fue notificado el mismo día. 4.- El 08 de junio de 2017, el demandado interpuso recurso de apelación; y, el 27 de junio de 2017, las 15h09, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito admitió el recurso de apelación. **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- En lo principal, manifiestan que el juez de instancia no ha observado el contenido de la sentencia No. 004-16-SCN-CC, emitida por la Corte Constitucional en la que se declara como constitucional la limitación del recurso de apelación en este tipo de procesos, por lo que al haberse aceptado el recurso de apelación, aun cuando la ley lo limitaba y la Corte Constitucional ya se había pronunciado indicando que dicha limitación es constitucional, se habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, toda vez que la sentencia impugnada: “...toma como punto de partida, la preconcepción de la procedencia de un recurso inexistente, intentando dilatar el proceso de forma indefinida, abusiva, y arbitraria. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el punto neurálgico del asunto controvertido, esto es, la inexistencia de recurso alguno en este tipo de procedimientos, procurando así la observancia del debido proceso y evitando la arbitrariedad del juzgador.”. En la misma línea de ideas sostiene: “Para concluir nuestra argumentación y rechazo nos permitimos transcribir a continuación una parte de la Sentencia No. 004-16-SCN-CC dictada por la Corte Constitucional el día 13 de abril de 2016 dentro del Caso No. 0171-13-CN, constante entre las páginas 14, 15 y 16 de la misma, que contiene carácter vinculante y con la que se resuelve una consulta sobre la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 11, letra a) quinto inciso de la Ley de Registro, que establece que de la negativa de la inscripción en el registro correspondiente, por parte del Registrador de la Propiedad, se puede concurrir ante el juez competente, pero que si la autoridad jurisdiccional ordena la inscripción no se podrá interponer recurso alguno: “En el caso concreto, la Corte Constitucional evidencia que es claro que el juicio por inscripción de escritura o algún documento ante la negativa de inscripción por el Registro de la Propiedad, es un procedimiento sumario, por cuanto la esencia de este proceso es un análisis únicamente formal de dichos documentos, por lo que no se constituye en un procedimiento complejo cuya imposibilidad de recurrir responde a la observancia de principios tales como la concentración, celeridad, eficacia y economía procesal de la administración de justicia



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**  
Caso N.º 1909-17-EP

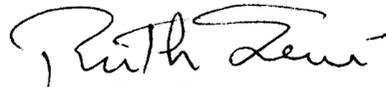
que a su vez, constituyen ejes trasversales del principio de debida diligencia... En virtud de aquello, se determina que la debida diligencia en la administración de justicia es el fin constitucionalmente válido que persigue la medida de establecer una sola instancia en el juico por inscripción de escritura, en el supuesto que el juez ordene la inscripción de la misma... Al respecto, en el presente caso, la Corte considera que el limitar el ejercicio de la facultad para recurrir un fallo, tiene lugar con el fin de garantizar la materialización del principio de celeridad y de derecho a una tutela judicial efectiva y oportuna, todo esto en armonía con el principio de la debida diligencia de la administración de justicia. En consecuencia esta medida es idónea, en tanto la petición de registro involucra única y exclusivamente un análisis respecto a la procedencia o no del mismo en atención a lo establecido en el artículo 11 numeral a de la Ley de Registro". Lo expuesto pone en relieve el abuso del derecho en el que ha incurrido el juez al conceder un recurso inexistente, provocando inseguridad jurídica, indefensión y arbitrariedad en la administración de justicia. Esta situación configura una flagrante contraposición al Estado de Derechos y Justicia." Por lo que se habría inobservado el precedente jurisprudencial obligatorio, lo cual constituiría una vulneración al derecho a la seguridad jurídica. **Pretensión.-** Los accionantes solicitan: "Que en sentencia se declare la vulneración de derechos (...) por el auto de fecha 27 de junio de 2017, las 15h09, emitido por el juez de la causa. En consecuencia, (...) Dejar sin efecto el acto que ha vulnerado nuestros derechos, esto es el auto dictado por el juez a quo el 27 de junio de 2017 a las 15h09, dentro del proceso No. 17230-2017-03639; (...) Que se disponga que la sentencia de fecha 19 de mayo de 2017, las 08h15 emitida dentro del proceso judicial No. 17230-2017-03639, sea inmediatamente cumplida y ejecutada en todas sus partes y sin más dilaciones por el Registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito.". La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES:** **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 25 de julio de 2017 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.". **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte

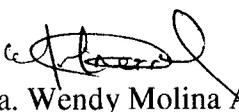
Página 3 de 4

**Caso N.º 1909-17-EP**

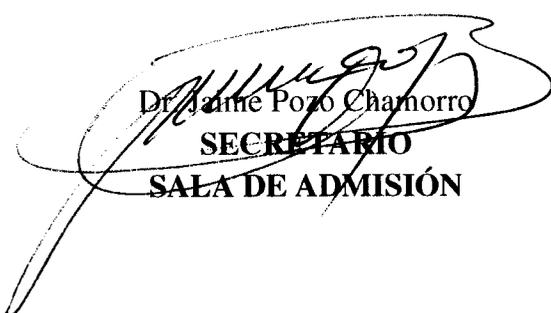
*Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado* **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 23 de la Codificación Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° **1909-17-EP.**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dra. Tatiana Ordeñana Sierra  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dra. Ruth Seni Pinoargote  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dra. Wendy Molina Andrade  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 02 de octubre de 2017, a las 19h10

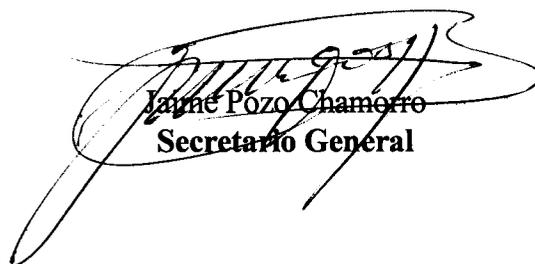
  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 1909-17-EP**

**RAZÓN.** - Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cinco días del mes de octubre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 02 de octubre del 2017, a los señores: Pablo Fernando Borja Poveda y Fernando Augusto Borja Poveda en la casilla constitucional **847**, a través de los correos electrónicos: [cstacey@colegal.ec](mailto:cstacey@colegal.ec); [fierroedison@hotmail.com](mailto:fierroedison@hotmail.com); al registrador de la propiedad del Distrito Metropolitano de Quito en la casilla judicial **15**, a través del correo electrónico: [luis.samaniego@quito.gob.ec](mailto:luis.samaniego@quito.gob.ec); conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

JPCH/EJB

**Jose Jara**

---

**De:** Jose Jara  
**Enviado el:** jueves, 05 de octubre de 2017 11:02  
**Para:** 'cstacey@colegal.ec'; 'fierroedison@hotmail.com'  
**CC:** 'luis.samaniego@quito.gob.ec'  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017 (1909-17-EP)  
**Datos adjuntos:** 1909-17-EP - AUTO.pdf





**GUÍA DE CASILLAS CONSTITUCIONALES No. 0535**

<b>ACTOR</b>	<b>CASILLA CONSTITUCIONAL</b>	<b>DEMANDADO O TERCER INTERESADO</b>	<b>CASILLA A CONSTITUCIONAL</b>	<b>NRO. DE CASO</b>	<b>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</b>
ERNESTO RAFAEL GUERRÓN NOBOA	262	-----	----	0066-16-IN	AUTO DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017
ÁNGELA MARINA AULESTIA VACA, WILSON ALFREDO SALGUERO BARBA Y OTROS EXEMPLEADOS Y ACTUALES JUBILADOS DEL IESS	620	-----	----	0023-17-IN	AUTO DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017
PABLO FERNANDO BORJA POVEDA Y FERNANDO AUGUSTO BORJA POVEDA	847	-----	----	1909-17-EP	AUTO DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017
JESÚS VICENTE LOOR VALDIVIESO, DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS	005	CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO	009	1910-17-EP	AUTO DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017
MINISTERIO DE TRABAJO	436	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0798-13-EP	SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA DEL ECUADOR	178	FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1460-15-EP	AUTO DE 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
-----	----	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0238-13-EP	AUTO DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017
		MINISTERIO DE TRABAJO	008		
RAÚL ERNESTO EHLERS MONCAYO	427	DEFENSORÍA PÚBLICA	061	1992-17-EP	AUTO DE 05 DE OCTUBRE DEL 2017

Total de Boletas: (13) **TRECE**

QUITO, D.M., 05 de octubre del 2017

**CORTE CONSTITUCIONAL**  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
- 5 OCT. 2017  
Fecha: \_\_\_\_\_  
Hora: \_\_\_\_\_  
Total Boletas: \_\_\_\_\_

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**  
**SECRETARÍA GENERAL**  
Ernesto Jara Benavides  
**SECRETARÍA GENERAL**



**GUÍA DE CASILLAS JUDICIALES No. 0609**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	015	-----	----	1909-17-EP	AUTO DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017
-----	----	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207	1910-17-EP	AUTO DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017
-----	----	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	1200		
NÉSTOR MANUEL TAPIA BOLAÑOS	5082	-----	----	0798-13-EP	SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
JOHNNY EDUARDO PÉREZ ZAMORA	4902	-----	----	1460-15-EP	AUTO DE 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
RAÚL ERNESTO EHLERS MONCAYO	5407	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207	1992-17-EP	AUTO DE 05 DE OCTUBRE DEL 2017

QUITO, D.M., 05 de octubre del 2017

Total de Boletas: (07) SIETE

*[Handwritten Signature]*  
 EFECISTO GARCÍA DE MENDOZA  
 SECRETARÍA GENERAL  
**SECRETARÍA GENERAL**

23/10/2017 16:43

*[Handwritten mark]*